

, 5 de enero de 1988.

Señor  
Ing. Manuel H. Barrelier C.  
Director General del Instituto de  
Recursos Hidráulicos y Electrificación  
E. S. D.

Señor Director:

A continuación me permito dar respuesta a su atenta Nota DAL-229-87 fechada 29 de diciembre último, en la que me consulta "respecto al acatamiento por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación de lo indicado en el artículo 944, numeral 4, del Código de Trabajo, en lo que respecta al impedimento de los representantes del Estado a desistir del proceso".

Explica usted que la Asesoría Legal del IRHE "opina que la norma arriba citada impide a éste" "desistir de los procesos laborales en que sea parte actora".

A mi juicio, este criterio es atendible por las siguientes razones:

1a.- La Ley Orgánica del IRHE está contenida en el Decreto de Gabinete 235 de 1969, cuyo artículo 1ro. dispone que es una "Institución del Estado" y cuyo artículo 4to. es del siguiente tenor:

**"Artículo 4o.-** El Instituto, como Institución del Estado, estará exento del pago de cualquier clase o tipo de impuestos, contribuciones, tasas, gravámenes o derechos de cualquier índole o denominación, ya sean nacionales o de cualquier otra clase, a excepción de la cuota patronal del Seguro Social. Igualmente, gozará de todas las prerrogativas y privilegios de la Nación, concedidos a las demás instituciones oficiales del Estado.

El Instituto gozará, además, de todas las facilidades y privilegios que las leyes procesales concedan a la Nación,

en las actuaciones judiciales en que sea parte; y tendrá jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos de plazo vencido a su favor."

o o o

La norma reproducida asimila el IRHE al Estado en materia procesal, a través de una de norma especial, que tiene prioridad en su aplicación con arreglo al artículo 13 del Código Civil.

2a.- La Ley 8 de 1975 instituye un régimen especial, cuyo artículo 154 remite a las normas del Código de Trabajo "para los efectos de los casos que no pueden resolverse por las disposiciones contenidas en esta Ley", aplicando supletoriamente los Libros IV y V de dicho Código. El artículo 944 del Código de Trabajo forma parte precisamente del Libro IV del mismo.

Este artículo dispone:

"Artículo 944.- No pueden desistir del proceso:

- 1.- Los incapaces por sí o por representantes legales, salvo que el Juez los autorice con conocimiento de causa;
- 2.- Los curadores ad litem, con la misma salvedad;
- 3.- Los que no tengan facultad expresa para ello;
- 4.- Los representantes del Estado."

o o o

3a.- El artículo 944 del Código en referencia está contenido en el Libro Cuarto, por lo cual su aplicación está autorizada en forma expresa por el referido artículo 154 de la Ley 8 de 1975.

Por tanto, es evidente que los representantes del IRHE están obligados acatar la norma legal reproducida en base a lo que dispone especialmente los artículos 4o, del Decreto de Gabinete 235 de 1969 y 154 de la Ley 8 de 1975. Además, hay que tomar en consideración que la norma objeto de consulta es de orden público, según declaración expresa del artículo 2do. del Código de Trabajo, por lo cual tiene el carácter imperativo que es inmanente a las normas de ese carácter.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi aprecio y consideración.

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/dc.deb.